



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**

Demandado: **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**

Radicación: **150012331000 200301226 00**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Las apoderadas de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 322-324), dentro del término legal establecido en el Artículo 349 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las apoderadas de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 325-329) y INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (fl. 331-334) hace un recuento de cada una de las actuaciones realizadas en el proceso desde la providencia del 27 de noviembre de 2008 por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja ordenó seguir adelante la ejecución a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; la consignación del depósito judicial realizado por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES el 22 de julio de 2011 por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$92.971.709) en donde se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras; hasta el momento en el cual la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1482 de 2013 del 5 de Agosto adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Arguyen que la Resolución No. 1482 de 2013 del 5 de Agosto "*Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES*", fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 27 de noviembre del 2008, como también del depósito judicial realizado el 22 de julio de 2011 y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Además la medida de toma de posesión de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES también es posterior a la orden de entrega del título a favor de INVIAS que hizo el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja en providencia de fecha 20 de febrero de 2013, pero que no ha sido efectiva, pese a las reiteradas solicitudes de INVIAS, debido al cambio de despachos judiciales.

Argumentan que las Resoluciones 1482 de 2013 del 5 de Agosto y 1122 del 5 de diciembre de 2013, establecen en el artículo 2 literales d y e, "*La advertencia de que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna*

contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad", y en el presente caso el litigio ya fue decidido por cuanto se ordenó seguir adelante con la ejecución, y por lo que se solicitó la terminación del proceso previo a los actos administrativos de toma de posesión y liquidación forzosa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por lo que el título judicial salió del patrimonio de la demandada para ingresar al patrimonios de INVIAS, con anterioridad a dichos actos.

Manifiestan que los dineros se consignaron mediante depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por lo que no sería procedente enviar el proceso al Agente liquidador teniendo en cuenta que desde la fecha de la toma de posesión no se adelantaron ningún tipo de actuaciones que modifiquen lo decidido por el Juez de conocimiento. Lo que resulta procedente es notificar al Agente Liquidador de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, informándole sobre la existencia y estado del proceso.

Por lo anterior la apoderada judicial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES solicita se revoque el auto de fecha 26 de agosto de 2015 y se disponga la entrega de los títulos judiciales.

Así mismo, la apoderada de INVIAS solicita se revoque el auto de fecha 26 de agosto de 2015, en el sentido de no enviar el proceso hasta tanto no se haga la entrega el título a INVIAS, como se ha solicitado en reiteradas oportunidades.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición antes mencionado, se dio traslado de dos (2) días en los términos del Artículo 349 del C.P.C. (fl. 330).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte, que efectivamente mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2008 (fl. 188-198) se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

El 22 de julio de 2011, la apoderada de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES allega copia de la consignación efectuada por valor de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$92.971.709) en razón a la orden de seguir adelante con la ejecución y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 208).

Producto del Acuerdo No. PSAA12-9460 de 2012, y en aplicación de la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de Julio de 2012, el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, pasó de conocer del Sistema Escritural al Oral, razón por la cual el presente proceso fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 (225-226) y continuó el curso del proceso.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA13-9897 de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dio por terminadas las medidas de descongestión del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, razón por la cual el proceso fue reasignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, quien avoco conocimiento el 17 de mayo de 2013 (fl. 245).

Finalmente, con ocasión del Acuerdo CSJBA15-418 del 13 de enero de 2015 el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, ordenó la reasignación a los Juzgados

permanentes de origen, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión; por lo que este Juzgado avocó conocimiento el 6 de mayo de 2015 y ordenó la conversión del título judicial que estaba a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 319-320).

Efectuada la conversión a este Juzgado, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 6 de mayo de 2015, se profirió el auto de fecha 26 de agosto de 2015, hoy recurrido, en el cual se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente fuera dado de baja del inventario de éste Despacho y fuera enviado al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Se reitera que esta decisión fue tomada en cumplimiento de la Resolución No. 1482 de 2013 "Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES", la cual en su artículo segundo del literal d) dispone que los **Jueces de la República deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, y están en imposibilidad de admitir nuevos procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: "***NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta***". (Subrayado fuera de texto).

Norma que **no hace diferencia** entre los procesos ejecutivos activos, y aquellos que como en el presente caso, ya tienen orden de seguir adelante la ejecución. Razón por la cual este Despacho no puede desconocer la ley, y como quiera que ésta ordena que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización **deban ser remitidos para ser incorporados al trámite**, el Despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015 ordenó la remisión al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, porque de acuerdo a la mencionada norma la omisión es causal de mala conducta, y por lo tanto, no se pretende estar incurso en dicha causal.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 26 de agosto de 2015, y mantendrá su decisión de remitir el expediente al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Tunja.

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **INVIAS**
Demandado: **SEGUROS CONOOR**
Radicación: **150012331000 200301226 00**

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por las partes, **el mismo es improcedente**, toda vez que el Artículo 181 del C.C.A. señala de manera taxativa los Autos que son susceptibles del Recurso de Apelación, y dentro de dichos autos no se encuentra el que ordena remitir el expediente como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Apelación por improcedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, por secretaria dese cumplimiento a lo preceptuado en el auto de fecha 26 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVOIENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2.015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA EN LIQUIDACIÓN**

Demandado: **CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**

Radicación: **150012331000 200500730 00**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 166-168), dentro del término legal establecido en el Artículo 349 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 169-172) hace un recuento de cada una de las actuaciones realizadas en el proceso desde la providencia del 9 de diciembre 2009 por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA EN LIQUIDACIÓN; la consignación del depósito judicial realizado por CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES el 7 de julio de 2011 por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.525.261.00) en donde se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras; hasta el momento en el cual la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 1482 de 2013 del 5 de Agosto adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Arguye que la Resolución No. 1482 de 2013 del 5 de Agosto "*Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES*", fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 9 de diciembre de 2009, como también del depósito judicial realizado el 7 de julio de 2011 y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Además la medida de toma de posesión de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES también es posterior a la orden de entrega del título a favor de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA EN LIQUIDACIÓN.

Argumenta que las Resoluciones 1482 de 2013 del 5 de Agosto, establece en el artículo 2 literales d y e, "*La advertencia de que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*", y en el presente caso el litigio ya fue decidido por cuanto se ordenó seguir adelante con la ejecución, y por lo que se

solicitó la terminación del proceso previo a los actos administrativos de toma de posesión y liquidación forzosa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por lo que el título judicial salió del patrimonio de la demandada para ingresar al patrimonio de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA EN LIQUIDACIÓN, con anterioridad a dichos actos.

Manifiesta que los dineros se consignaron mediante depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por lo que no sería procedente enviar el proceso al Agente liquidador teniendo en cuenta que desde la fecha de la toma de posesión no se adelantaron ningún tipo de actuaciones que modifiquen lo decidido por el Juez de conocimiento. Lo que resulta procedente es notificar al Agente Liquidador de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, informándole sobre el estado del proceso.

Por lo anterior la apoderada judicial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES solicita se revoque el auto de fecha 26 de agosto de 2015 y se disponga la entrega de los títulos judiciales.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición antes mencionado, se dio traslado de dos (2) días en los términos del Artículo 349 del C.P.C. (fl. 173).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte, que efectivamente mediante providencia de fecha 9 de diciembre 2009 (fl. 97-110) se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, a favor de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN.

El 7 de julio de 2011, la apoderada de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES allega copia de la consignación efectuada por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11.525.261.00) en razón a la orden de seguir adelante con la ejecución y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 116).

Producto del Acuerdo No. PSAA12-9460 de 2012, y en aplicación de la Ley 1437 de 2011, que entró en vigencia el 2 de Julio de 2012, el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, pasó de conocer del Sistema Escritural al Oral, razón por la cual el presente proceso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 10 de julio de 2012 (145) y continuó el curso del proceso.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA13-9897 de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dio por terminadas las medidas de descongestión del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja, razón por la cual el proceso fue reasignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, quien avoco conocimiento tácitamente el 11 de diciembre de 2013 (fl. 158-160).

Finalmente, con ocasión del Acuerdo CSJBA15-418 del 13 de enero de 2015 el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, ordenó la reasignación a los Juzgados permanentes de origen, los procesos que se encontraban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión; por lo que este Juzgado avocó conocimiento el 7 de abril de 2015 y ordenó la conversión del título judicial que estaba a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 164).

Efectuada la conversión a este Juzgado, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 7 de abril de 2015, se profirió el auto de fecha 26 de agosto de 2015, hoy recurrido,

en el cual se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente fuera dado de baja del inventario de éste Despacho y fuera enviado al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Se reitera que esta decisión fue tomada en cumplimiento de la Resolución No. 1482 de 2013 "*Por la cual se adopta la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES*", la cual en su artículo segundo del literal d) dispone que los **Jueces de la República deben suspender los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, y están en imposibilidad de admitir nuevos procesos, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.**

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone: "***NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta***". (Subrayado fuera de texto).

Norma que **no hace diferencia** entre los procesos ejecutivos activos, y aquellos que como en el presente caso, ya tienen orden de seguir adelante la ejecución. Razón por la cual este Despacho no puede desconocer la ley, y como quiera que ésta ordena que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización **deban ser remitidos para ser incorporados al trámite**, el Despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015 ordenó la remisión al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, porque de acuerdo a la mencionada norma la omisión es causal de mala conducta, y por lo tanto, no se pretende estar incurso en dicha causal.

Por lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 26 de agosto de 2015, y mantendrá su decisión de remitir el expediente al Agente Especial de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Tunja.

Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, **el mismo es improcedente**, toda vez que el Artículo 181 del C.C.A. señala de manera taxativa los Autos que son susceptibles del Recurso de Apelación, y dentro de dichos autos no se encuentra el que ordena remitir el expediente como en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja**;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Apelación por improcedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, por secretaria dese cumplimiento a lo preceptuado en el auto de fecha 26 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 032 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

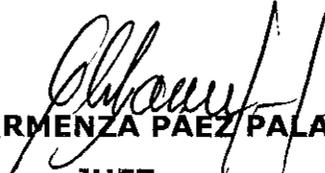
Demandante: **ULISES BERNAL FLECHAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORIA GENERAL
DE LA NACION**

Radicación: **2008-0203**

Revisado el expediente se observa que el acervo probatorio se encuentra recaudado en su totalidad, por ende y de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes, por el termino común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término que se empezara a contar a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ESCRITURAL NO. 032 HOY DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00
A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre dos mil quince (2015)

Medio de Control: **POPULAR**

Demandante: **JESUS EDUARDO TENORIO PERLAZA**

Demandado: **MUNICIPIO DE GUATEQUE**

Radicación: **2007-0165**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (Folio 722)

Revisado el expediente se observa que el MUNICIPIO DE GUATEQUE a través del oficio del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 695 a 721), en el cual manifiesta que la construcción de la segunda etapa del Coso Municipal han terminado-

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al MUNICIPIO DE GUATEQUE para que rinda un informe, en el cual señale si el Coso Municipal ya se encuentra listo para su funcionamiento, y de ser así la fecha de entrada en funcionamiento del mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE GUATEQUE, para que en u termino no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un informe, en el cual señale si el Coso Municipal ya se encuentra listo para su funcionamiento, y de ser así la fecha de entrada en funcionamiento del mismo. **Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 032 HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA

SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **ACCION POPULAR**

Demandante: **JAIME HUMBERTO VARGAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E. S. P.**

Radicado: **2007-0197**

Una vez revisado el expediente, el Despacho procederá a requerir al Municipio de Tunja, para que rinda informe sobre los trámites administrativos adelantados para el cumplimiento de la Sentencia, en especial para la consecución de la franja de terreno que se requiere, posterior al informe del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 919 a 924)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro de diez (10) contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre los trámites administrativos adelantados para el cumplimiento de la Sentencia, en especial para la consecución de la franja de terreno que se requiere, posterior al informe del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden **judicial dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 41 de la ley 472 de 1998**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 032 HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

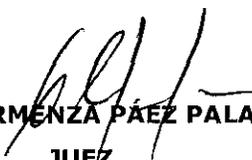
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA INES SOSA DE SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**
Radicación: **15001333101320080120000**

Llega el presente asunto al Despacho con informe secretarial de que pasa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 184).

Una vez leído el expediente y al advertir que venció el termino del traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual la parte demandante se pronunció tal como se advierte a folio 180 a 183, y como el DEPARTAMENTO DE BOYACA no solicito la práctica de pruebas, la actuación a seguir es correr traslado de alegatos, en consecuencia se ordena:

Córrase traslado a las partes, por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 210 del C. C. A., dicho termino empezara a contarse desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción: **GRUPO**

Demandante: **AURA ALICIA ESTEPA AVELLANEDA - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **2010-0089**

Al Despacho el proceso con informe secretarial, indicando que ingresa para resolver lo que en derecho corresponda (Folio 269)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja en Audiencia de Conciliación que trata el Artículo 61 de la Ley 472 de 1998 de fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014) (Folios 585 a 587), dispuso declara fallida la Audiencia y ordeno "**la vinculación al presente proceso de la CUIRADURIA URBANA No. 1 de Tunja notifíquese en forma personal la presente decisión.**"

Para cumplir la anterior orden, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja a través del Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) dispuso requerir al Municipio de Tunja par que remitiera copia de la demanda y sus anexos, para poder proceder a notificar a la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja (Folio 589), orden que no fue cumplida por ese Juzgado.

Este Despacho a través d Auto de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 592), ordeno que por Secretaria se le diera cumplimiento al Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) (Folio 592), orden que fue cumplida por la Secretaria de este Despacho a través del oficio No. 0506-J08-2010-00089 (Folio 593).

El Municipio de Tunja a través del oficio No. 1.2.1-11-1515 del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), allega en una caja los documentos solicitados.

Así las cosas, el Despacho ordenara la notificación personal de la Curaduría Urbana No. 1 de Tunja.

Acción: GRUPO

Demandante: AURA ALICIOA ESTEPA AVELLANEDA - OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS

Radicación: 2010-0089

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Notifíquese personalmente la demanda a la **CURADURIA URBANA No. 1 DE TUNJA**, haciéndole entrega de la copia de la demanda con sus anexos **contenidos en la Caja allegada por el Municipio de Tunja**, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de en la Audiencia de Conciliación que trata el Artículo 61 de la Ley 472 de 1998 de fecha ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0032 PUBLICADO HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIGIA JANETH GUERRA BARAJAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **2010-0183**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que a través de Auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), se ordenó expedir copias auténticas de las Sentencias de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012) y veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), sin embargo la sentencia de primera instancia referida de fecha (31) de enero de dos mil doce (2012) no es d esa fecha, sino del veinticinco (25) de abril de dos mil quince (2015). (Folio 269)

Revisado el expediente, se observa que la sentencia de primera instancia es de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (Folios 178 a 197) y no del treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), como erróneamente se señaló en el Auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 268)

Así las cosas y en aplicación del Artículo 310 del C. P. C., aplicable por la remisión general del Artículo 267 del C. C. A., el Despacho corregirá el Auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 268), en el entendido que hace referencia a la Sentencia de Primera Instancia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LIGIA JANETH GUERRA BARAJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Radicación: 2010-0183

PRIMERO: Corregir el Auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 268), en el entendido que hace referencia a la Sentencia de Primera Instancia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0032 PUBLICADO HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NUBIA GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **150013331008 201100030 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde.

De la lectura del expediente se advierte que mediante oficio No. 0777-J08-2011-0030 del 30 de julio de 2015 (folio 1169), se ofició a **la ASOCIACION DE ENTIDADES FINANCIERAS . ASOINFIS**, oficio enviado por secretaria el 16 de agosto de 2015, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

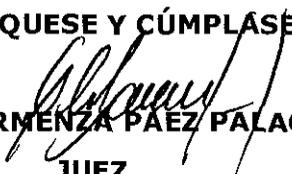
Por lo anterior, y en virtud al principio de celeridad se ordenará que por secretaria se OFICIE nuevamente REQUIRIENDO a **la ASOCIACION DE ENTIDADES FINANCIERAS - ASOINFIS** para que en el termino de tres (3) das contados a partir de la ejecutoria del presente proveído de respuesta al oficio No. 0777-J08-2011-0030 del 30 de julio de 2015, indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, la cual es necesaria para proferir decisión de fondo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE nuevamente REQUIRIENDO a **la ASOCIACION DE ENTIDADES FINANCIERAS - ASOINFIS** para que en el termino de tres (3) das contados a partir de la ejecutoria del presente proveído de respuesta al oficio No. 0777-J08-2011-0030 del 30 de julio de 2015, indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, la cual es necesaria para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO. 032, PUBLICADO HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVO**
Demandante: **INCODER**
Demandado: **AGROCALIDAD LTDA**
Radicación: **150013331008 2011 0051 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde (folio 156)

De la lectura del expediente se advierte que la parte ejecutante allega copia cotejada del envío de la citación personal del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, efectuado por la empresa "Interrapidísimo" en la cual se deja constancia que la dirección en la que se efectuó el envío es "Dirección errada/Dirección no existe", (folio 154). por lo que no se produjo notificación efectiva al ejecutado.

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad, se le requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que aporte nueva dirección a fin de notificar a AGROCALIDAD LTDA, en su calidad de parte ejecutada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído proporcione nueva dirección a efectos de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la entidad ejecutada, y así continuar con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO. 032 PUBLICADO HOY DIECIDCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **OTROS**

Demandante: **CONSORCIO UM 18**

Demandado: **INVIAS**

Radicación: **15001333300820110006800**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 132)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 24 de junio de 2015 (folio 122), se Designará de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes personas: AMAYA CHACON LUIS AFREDO (CARRERA 10 No. 21-15 Interior 13), MIGUEL ANTONIO ANGEL CONZALEZ (CARRERA 11º No. 20-24 Ofi 302), CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES (DIAGONAL 67 b No. 4 -05.

Que Secretaria efectuó las correspondientes Comunicaciones a los peritos mencionados en la forma prevista en el inciso segundo del 1º del artículo 9º del C.P.C., modificado por el 3º de la Ley 794 de 2.003, tal como se evidencia a folios 129 y 130.

Que con memorial radicado el 17 de julio de 2015 (folio 131) el auxiliar **LUS ALFREDO AMAYA CHACON** informa a este Despacho su imposibilidad de aceptar la designación por motivos laborales, razón por la cual este Despacho procederá a relevarlo junto a los demás auxiliares, habida consideración no se ha manifestado sobre la designación a pesar del tiempo transcurrido.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

PRIMERO. Relévese a los siguientes peritos integrantes de la lista de auxiliares de la justicia: **AMAYA CHACON LUIS AFREDO, MIGUEL ANTONIO ANGEL CONZALEZ, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Desígnese de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes peritos Integrantes de la lista de auxiliares de Justicia: MARIA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO, YENNI MARLENI BOLAÑOS CARDOZA, ELIZABETH BUSTOS SANCHEZ de conformidad con el artículo 9º del C.P.C., modificado por el artículo 3º de la Ley 794 de 2.003, inciso 2º literal a) y se le dará posesión al primero que concurra.

TERCERO: Comuníqueseles a los peritos mencionados en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 9º del C.P.C., modificado por el 3º de la Ley 794 de

2.003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el numeral 4º, literal i) ídem.

El auxiliar de justicia tomará posesión en la Secretaría de éste Despacho y así hacerse parte dentro del presente proceso en ejercicio de las funciones que las leyes le otorga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 032, PUBLICADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCÍA ARISMÉNDY OTALORA SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPETICION**
Demandante: **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Demandado: **HERNADO SUAREZ GUERRERO**
Radicación: **15001333101320120084000**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (Folio 170).

Revisado el caudal probatorio encuentra el Despacho lo siguiente;

- La Apoderada de la parte demandante, retiro los oficios N° 0799-J08-2012-00084, (fl. 165); N° 0800-J08-2012-00084, (fl. 166); N° 0801-J08-2012-00084, (fl. 167); N° 0802-J08-2012-00084, (fl. 168), no obstante no hay constancia de radicación de los referidos oficios ante las entidades.

Por lo que el Despacho ordenara que por secretaria se requiera a la PARTE DEMANDANTE, para que en el termo de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue constancia de radicación ante las entidades respectivas de los oficios N° 0799-J08-2012-00084, (fl. 165); N° 0800-J08-2012-00084, (fl. 166); N° 0801-J08-2012-00084, (fl. 167); N° 0802-J08-2012-00084, (fl. 168).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requiérase a la PARTE DEMANDANTE, para que en el termo de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue constancia de radicación ante las entidades respectivas de los oficios N° 0799-J08-2012-00084; N° 0800-J08-2012-00084; N° 0801-J08-2012-00084; N° 0802-J08-2012-00084.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO NO. 0032 PUBLICADO EN EL PORTAL
WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO
(18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **NOHORA SILVA DE SANCHEZ**

Demandado: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820120003200**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (532).

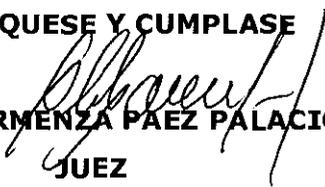
De la lectura del expediente se advierte que la Abogada **CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR** identificada con cedula No. 46.457.908 y T.P. 208.631 del C.S de la J, aporta poder otorgado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y solicita se le reconozca personería para actuar en el presente asunto como su apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Reconocer personería a la Abogada **CINDY JOHANA BARBOSA BOLIVAR** identificada con cedula No. 46.457.908 y T.P. 208.631 del C.S de la J, como apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** en los términos del poder obrante a folio 518.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ESCRITURAL NO. 032,
PUBLICADO HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA